

PRONUNCIAMIENTO N° 567-2023/OSCE-DGR

Entidad : Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión

Referencia : Licitación Pública N° 2-2023-UNDAC/BIENES-1, convocada para la “Adquisición de mobiliarios, equipos y simuladores para el proyecto: Mejoramiento del servicio académico e investigación en la facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrion Distrito Yanacancha- Provincia Pasco- Departamento Pasco”

1. ANTECEDENTES

Mediante el formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamento, recibido el 17¹ de noviembre de 2023 y subsanado con fechas 23² y 30³ de noviembre de 2023, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones presentada por el participante **LAB TOP PERU S.R.L.**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la “Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 344-2018-EF, en adelante el “Reglamento”.

Asimismo, cabe precisar que en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio⁴, y los temas materia de cuestionamientos del mencionado participante, conforme al siguiente detalle.

Cuestionamiento N.º 1 : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N.º 1, referida a la “**Pluralidad de postores y marcas**”

Cuestionamiento N.º 2 : Respecto a las absoluciones de las consultas y/u observaciones N.º 40, N.º41 y N.º42 , referidas a las “**Características Técnicas del equipo de atención de parto y episiotomía y del equipo sutura**”

¹ Mediante el Trámite Documentario N° 2023-25733768-HUANUCO.

² Mediante el Trámite Documentario N° 2023-25745372-HUANUCO.

³ Mediante el Trámite Documentario N° 2023-25928216-HUANUCO.

⁴ Para la emisión del presente Pronunciamento se utilizará la numeración establecida en el pliego absolutorio en versión PDF.

Cuestionamiento N.º 3 : Respecto a la absolución de las consulta y/u observación N.º 124, referida a la “**atención de parto de última generación**”

2. CUESTIONAMIENTOS

Cuestionamiento N.º 1 “**Pluralidad de postores y marcas**”

El participante **LAB TOP PERU S.R.L.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N.º 1, toda vez que, según refiere:

*“(…) **Brevedad y Cuestionabilidad del Período del Estudio de Mercado en Referencia a la Respuesta a la Observación Nro. 1***

En respuesta a la Observación Nro. 1 presentada por LAB TOP PERÚ S.R.L. en el pliego absolutorio de consultas y observaciones, y en relación a la aclaración proporcionada por el comité respecto al periodo del estudio de mercado, nuestra representada manifiesta su preocupación y disconformidad. La explicación del comité, indicando que las cotizaciones del estudio de mercado eran parte de un expediente técnico anterior y que solo requerían una actualización, no disipa las serias dudas surgidas por la extraordinariamente breve duración de este estudio, llevado a cabo en un solo día, del 25 al 26 de septiembre de 2023.

Esta situación es inusual y genera suspicacias, especialmente considerando la amplia variedad y la complejidad de los productos requeridos en este proceso. Tal brevedad pone en cuestión la exhaustividad y efectividad del estudio, aspectos fundamentales para asegurar la transparencia y la competencia leal.

Además, se observa una discrepancia significativa en la documentación: WC NEGOCIOS CORPORATIVOS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, empresa incluida en el estudio de mercado, presentó su cotización el 27 de septiembre, un día después del cierre oficial del estudio. Esto sugiere una posible previsión y coordinación que limita la participación de otros potenciales oferentes y pone en duda la integridad del proceso.

Por lo tanto, LAB TOP PERÚ S.R.L. cuestiona la validez del estudio de mercado y solicita una revisión detallada y transparente del mismo, para garantizar la adhesión a los principios de competencia justa, transparencia y eficiencia, que son pilares en las contrataciones con el

Estado.

(...) Capacidad y Experiencia de las Empresas Incluidas en el Estudio de Mercado en Referencia a la Respuesta a la Observación 1

En respuesta a la Observación 1 presentada por LAB TOP PERÚ S.R.L., el comité se comprometió a publicar un resumen ejecutivo que incluiría los nombres de los proveedores que participaron en el estudio de mercado, así como las marcas ofertadas por ellos. A pesar de que esta acción parecería adherirse al principio de transparencia, una revisión meticulosa de las empresas participantes suscita interrogantes significativos sobre su capacidad y experiencia, lo que resulta preocupante en el marco del principio de Eficiencia y Eficacia de la Ley de Contrataciones del Estado.

LCA Consultores y Constructores E.I.R.L., una de las empresas mencionadas, cuyo enfoque principal, como su nombre sugiere y según los registros de SUNAT, es la consultoría y construcción, aparentemente carece de la experiencia en la provisión de equipamiento médico y de simulación médica especializado. Asimismo, esta empresa, que inició sus actividades en marzo de 2022, no tiene presencia en línea que demuestre experiencia relevante en el sector médico ni en el de educación médica. En un caso similar, WC Negocios Corporativos EIRL, se muestra en su perfil de Facebook como vendedor de equipos de cómputo y dispositivos electrónicos de hogar, sin evidencia de experiencia en simuladores médicos de alta complejidad.

La inclusión de estas empresas en el estudio de mercado, sin una demostración clara de experiencia en el campo específico requerido, parece ser más que una coincidencia. Da la impresión de que dichas empresas han sido seleccionadas convenientemente para cumplir con un requisito formal, sin considerar su evidente falta de capacidad para ofrecer, instalar y capacitar en equipos de tal especialización. Esta circunstancia plantea serias dudas sobre la capacidad de estas empresas para proveer productos y servicios de calidad en un área tan especializada como la simulación médica.

Por lo tanto, LAB TOP PERÚ S.R.L. expresa su seria inquietud por la validez de la inclusión de estas empresas en el estudio de mercado y solicita una revisión exhaustiva y transparente de sus capacidades y experiencias, para asegurar que el proceso de licitación respete los principios de legalidad, eficiencia y transparencia” (El subrayado y resaltado es agregado).

Pronunciamiento

Al respecto, cabe señalar que, en el Resumen Ejecutivo de Actuaciones Preparatorias publicado en el SEACE, se aprecia lo siguiente:

3.2	PLURALIDAD DE PROVEEDORES QUE CUMPLEN CON EL REQUERIMIENTO	SI	X	NO
De ser negativa la respuesta, indicar la evaluación de la Entidad respecto de la falta de pluralidad de proveedores que cumplen con el requerimiento.				
3.3	PLURALIDAD DE MARCAS QUE CUMPLEN CON EL REQUERIMIENTO	SI	X	NO
En caso de no existir pluralidad de marcas que cumplen a cabalidad con el requerimiento, indicar aquí la evaluación de la Entidad al respecto.				

Es así que, mediante la consulta y/u observación N.º 1, el participante LAB TOP PERU S.R.L., solicitó lo siguiente:

<p>CONSULTA/OBSERVACIÓN N° 1:</p> <p><i>“Desde nuestro análisis detallado de las bases administrativas del proceso de licitación LP-SM-2-2023-UNDAC/BIENES-1, encontramos varios aspectos que ponen en tela de juicio su transparencia y eficiencia. Primeramente, <u>la agrupación de 174 sub ítems en un único ítem paquete es algo extremadamente inusual.</u> En un mismo paquete se requiere no solo de simuladores médicos y equipos médicos especializados, sino también de mobiliario diverso y electrodomésticos como televisores y licuadoras. Esta extrema variedad de bienes solicitados limita la participación de empresas especializadas en áreas concretas. Este enfoque favorece a intermediarios que no cuentan con la especialización necesaria en ninguna de las áreas, y además, propicia inflaciones significativas en el precio final. Esto claramente contraviene el principio de Eficiencia y Eficacia establecido en el Artículo 2, literal f de la Ley de Contrataciones del Estado.</i></p>	<p>Absolución:</p> <p><i>“SE ACLARA: Según el literal f) citado por el postor este indica:</i></p> <p><i>f) Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.</i></p> <p><i>La motivación para integrar todo el mobiliario y equipamiento recae en el presente proceso ha sido convocado en la modalidad LLAVE EN MANO, dicha modalidad permite que se entregue todo el equipamiento y mobiliario</i></p>
--	---

<p>En segundo lugar, <u>hemos notado que la indagación de mercado inició el 25 de septiembre del presente año y culminó el 26 del mismo mes.</u> Es decir, tan solo duró un día. Este plazo es extrañamente corto y cuestionable para un proceso que incluye tantos productos de naturaleza tan variadas. Este hecho agrava aún más las preocupaciones sobre la transparencia y eficiencia del proceso.</p> <p>Finalmente, <u>el resumen ejecutivo omite información crucial: no menciona las empresas ni las marcas que participaron en la indagación de mercado.</u> Esta falta de detalle afecta el principio de Transparencia, conforme al Artículo 2, literal c de la Ley de Contrataciones del Estado. Tal omisión genera dudas acerca de la pluralidad de marcas y postores, y afecta la posibilidad de una competencia leal y transparente.</p> <p>Dadas estas observaciones, <u>instamos a que se publiquen los nombres de las empresas y las marcas consultadas en el estudio de mercado</u> para restaurar la confianza en este proceso de licitación y asegurar que se conduzca con la legalidad y transparencia necesarias.</p> <p>Así mismo, <u>solicitamos que, en pro del principio de Eficiencia y Eficacia versado en la Ley de Contrataciones con el Estado, se haga una separación de productos en ítems agrupados por naturaleza.</u> Esta medida promoverá la participación de empresas especializadas en cada sector, así como la pluralidad de</p>	<p><u>totalmente integrado para lograr el cumplimiento de los fines y objetivos de la entidad, es de conocimiento público que muchas contrataciones que separan los ítems no llegan a cumplir la finalidad pública dado que el equipo que provee el proveedor A no se integra con el equipo del proveedor B, lo cual genera controversias que no permiten lograr la finalidad pública.</u> En este proceso de selección existen simuladores o maniqués que trabajan integrados con equipos médicos y mobiliario que servirá para albergar o exponer el equipamiento, no resultaría eficaz ni eficiente que el equipo médico que provea un proveedor tenga dificultades para trabajar con el simulador o maniquí de entrenamiento, así mismo que los muebles no estén acorde a las medidas de los simuladores entregados, es así que en caso esto se identifique en el proceso de entrega el proveedor pueda cambiar el equipo para cumplir la finalidad pública de manera más eficaz sin recurrir a conciliaciones o arbitrajes.</p> <p>Existe total libertad sin limitaciones a la cantidad de empresas que puedan conformar un consorcio de empresas especializadas a fin de atender el requerimiento solicitado haciendo eficiente el presente proceso de selección. Por lo tanto se cumple el principio de eficiencia y eficacia en la contratación pública.</p>
--	--

postores y el trato igualitario que se exige en la mencionada normativa vigente” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Sobre el segundo punto, es necesario aclarar la presente contratación proviene de un expediente técnico de proyecto el cual ya contenía cotizaciones que se han solicitado desde inicios y mediados de año, por lo que para fines del estudio de mercado se ha pedido que los proveedores que participaron en el estudio de mercado del Expediente técnico únicamente actualicen su cotización.

En cumplimiento del principio de transparencia de la contratación pública con ocasión de la integración de las bases se publicará el resumen ejecutivo con el estudio de mercado realizado, en este último se aprecian los nombres de los proveedores que participaron en la etapa de estudio de mercado así como las marcas ofertadas por ellos dejando claro el cumplimiento del principio de pluralidad de marcas y postores. En este punto corresponde señalar que, conforme se ha señalado en la Opinión N° 065-2017/DTN de la Dirección Técnico Normativa del OSCE "(...) el valor estimado no forma parte de la información difundida en la convocatoria, ni de las bases del procedimiento los participantes no pueden tener acceso al mismo (...)", no se puede brindar información acerca del valor estimado por lo que se ha ocultado la información relacionada al mismo.

	<p><i>Por lo tanto SE ACOGE PARCIALMENTE LA OBSERVACIÓN, en las bases integradas se publicará lo solicitado por el postor.</i></p> <p><i>Precisión de aquello que se incorporará en las Bases a integrarse, de corresponder:</i> <u>Con ocasión de la integración de las bases se publicará el estudio de mercado realizado en el que consten los nombres de los proveedores que participaron en la etapa de estudio de mercado, así como las marcas propuestas</u> (El subrayado y resaltado es nuestro).</p>
--	--

En relación con lo anterior, con ocasión de la integración de Bases realizada por el Comité de Selección, se publicó un archivo comprimido que contiene: **i)** El pliego absolutorio de consultas y/u observaciones; **ii)** Bases Integradas; y **iii)** Resumen Ejecutivo de Actuaciones Preparatorias y el Cuadro Comparativo.

Cabe agregar que el “Cuadro Comparativo” adjunto contiene información sobre la lista de productos que conforman el paquete, los proveedores cotizantes y las marcas, sin permitir que se visualice el precio unitario y total de los productos materia de contratación. Además, se indicó que las cotizaciones se presentaron en las fechas siguientes: Polaris Representaciones SAC (25/09/2023); LCA Consultores y Constructores EIRL (26/09/2023); y **WC Negocios Corporativos EIRL (27/09/2023)**.

Sin embargo, el recurrente cuestionó dicha absolución alegando que existen dudas respecto al corto tiempo que duró el estudio de mercado, más aún, teniendo en cuenta la complejidad de los productos y que se observa una discrepancia en la documentación, toda vez que la empresa WC Negocios Corporativos EIRL habría presentado su cotización fuera de plazo. Y además, la empresa LCA Consultores y Constructores E.I.R.L. y la empresa WC Negocios Corporativos EIRL carecerían de experiencia en la provisión de equipamiento médico.

En virtud al aspecto cuestionado por el recurrente, la Entidad, en mérito a la notificación electrónica de fecha 27 de noviembre de 2023, remitió el Informe Técnico N.º 086-2023-UNDAC/DGA/UEI, en el cual refirió lo siguiente:

“(…) Conforme se ha precisado, la presente convocatoria deriva de un expediente técnico, el mismo que contiene un estudio de mercado mediante el cual se estableció el valor de dicho

expediente, siendo que, los proveedores que participaron en dicho estudio fueron invitados a cotizar nuevamente para la determinación del valor estimado, con la finalidad de acortar los plazos de los actos preparatorios en cumplimiento del Principio de Eficacia y Eficiencia (...)

Asimismo, la decisión de recurrir a los mismos proveedores, se sustenta en el numeral 32.2 del artículo 32 del Reglamento que señala que “al realizar la indagación de mercado, el órgano encargado de las contrataciones puede recurrir a la información existente (...)”

Por lo que rechazamos tajantemente el cuestionamiento de la empresa LAB TOP PERU SRL.

Por su parte, respecto a la fecha de cotización de la empresa WC NEGOCIOS CORPORATIVOS EIRL, corresponde señalar que la misma fue recibida por el OEC de la UNDAC el día 26 de setiembre de los corrientes conforme consta en el Anexo N° 2 suscrito por chico proveedor. Sin embargo, por un error material se consignó en el Cuadro Comparativo que la cotización fue recibida el día 27 de setiembre.

De otro lado, corresponde señalar que los tres proveedores que formaron parte del estudio de mercado suscribieron en Anexo N° 2 en el que declararon, entre otros, cumplir con todos los extremos de las especificaciones técnicas, por lo que, en amparo del Principio de Presunción de Veracidad se aceptaron dichas cotizaciones. No obstante ello, a fin de garantizar pluralidad de marcas y postores (lo cual fue garantizado en el estudio de mercado primigenio), se procedió a revalidar el estudio de mercado con la participación de nuevos proveedores (...)” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar lo siguiente:

- La fecha de recepción de la cotización de la empresa WC NEGOCIOS CORPORATIVOS EIRL, es **el 26 de setiembre de 2023**, siendo que, de acuerdo a lo afirmado por la Entidad, se consignó por error material otra fecha en el Cuadro Comparativo. Cabe agregar que la Entidad remitió la documentación de la indagación de mercado, a efectos de corroborar lo afirmado, respecto de la fecha de recepción de la citada cotización.
- Los tres (3) proveedores que formaron parte del estudio de mercado suscribieron el Anexo N° 2 en el cual habrían declarado que cumplirían con todos los extremos de las especificaciones

técnicas; empero a fin de garantizar pluralidad de marcas y postores se habría realizado la revalidación del estudio de mercado con la participación de nuevos proveedores, a través del Oficio N.º 3934-2023-DGA-UA de fecha 30 de noviembre de 2023.

Por otro lado, cabe agregar que, las empresas cotizantes no solo pueden tener experiencia en contratos obtenidos con el Estado, siendo que la normativa en contratación Estatal no ha establecido la obligación de emplear un medio de acreditación específico para determinar que el proveedor que remite su cotización -durante la indagación de mercado- cumpla con el objeto de la convocatoria⁵; por lo cual correspondía a la Entidad verificar -en su oportunidad- si dicho proveedor -mediante los medios que considera pertinente- cuenta con la experiencia obrante en el requerimiento, independientemente esta sea pública o privada.

Asimismo, corresponde señalar que la normativa de contrataciones del Estado, no ha establecido un plazo determinado para la elaboración de la indagación de la mercado, por que dicho aspecto, corresponde ser determinado por la Entidad, en atención a las características particulares de su contratación.

Es así que, dado que la Entidad es la encargada de definir el mecanismo para determinar el cumplimiento del requerimiento, la información declarada por la Entidad -con ocasión del procedimiento de emisión de pronunciamiento- respecto de la pluralidad de proveedores y marcas es de su exclusiva responsabilidad y se encuentra sujeta a rendición de cuentas.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a cuestionar la pluralidad de postores y marcas; y en la medida que la Entidad como mejor conocedora de sus necesidades, ha ratificado la pluralidad de postores y marcas señalada en el Resumen Ejecutivo de Actuaciones Preparatorias, con calidad de declaración jurada y bajo rendición de cuentas, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, **indagación de mercado**, el pliego absolutorio y el **informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Sin perjuicio de lo expuesto, es conveniente señalar que, nuestra Dirección tiene entre sus funciones atender cuestionamientos relativos a actuaciones materiales de las

⁵ En la Opinión N° 174-2018/DTN, se indica que: “La normativa de contrataciones del Estado no ha establecido la obligación de emplear un medio de acreditación específico que permita determinar que el proveedor que remite su cotización desarrolla actividades directamente relacionadas al objeto de la contratación. Por tanto, el órgano encargado de las contrataciones debe emplear los mecanismos que estime conveniente a efectos de contar con la convicción de que dicho proveedor se dedica a actividades directamente relacionadas con el objeto de la contratación”.

Entidades, a través de la detección de riesgos⁶, por lo que, si bien el Órgano Encargado de las Contrataciones tiene la discrecionalidad para poder determinar la metodología o criterio y plazo que aplicará en la indagación de mercado; cierto es que, en el presente caso, conforme a la información declarada en el Resumen Ejecutivo de Actuaciones Preparatorias, la indagación de mercado se realizó entre el 25 y 26 de septiembre de 2023, es decir, en un lapso reducido de tiempo, el cual podría conllevar a que no se realice una interacción adecuada con los agentes del mercado. En ese contexto, se dispone lo siguiente:

- Corresponde al Titular de la Entidad, como responsable de supervisar el proceso de contratación en todos sus niveles, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley, verificar si el plazo de duración empleado para realizar la indagación de mercado, permitió una adecuada interacción con los agentes de mercado que se dedican a la actividad materia de la contratación, y por ende, una óptima validación del requerimiento, por estos; de manera tal que se hayan obtenido las mejores condiciones de mercado para la satisfacción de los fines públicos y el mejor uso de recursos, en aras a los dispuesto en el Principio de Eficacia y Eficiencia que rige toda contratación Estatal.

Cuestionamiento N.º 2

Respecto a las características Técnicas del equipo de atención de parto y episiotomía y del equipo sutura

El participante **LAB TOP PERU S.R.L.** cuestionó las absoluciones de las consultas y/u observaciones N.º 40, N.º 41 y N.º 42, toda vez que, según refiere:

*“(…)
Además, las observaciones 40, 41 y 42, donde se sugiere que se resuman listas extensas de componentes esenciales a una ambigua frase “y/o según fabricante”, y que esta propuesta haya sido aceptada, comprometen la especificidad y calidad de los bienes a ser adquiridos. Esta formulación abierta conduce a una situación en la que la definición de lo que constituye un bien adecuado queda excesivamente a discreción del oferente, lo cual podría resultar en la entrega de productos que no solo podrían no cumplir con los requisitos y estándares necesarios, sino que también cuestiona la integridad del estudio de mercado, al permitir una flexibilidad excesiva que distorsiona los criterios de selección y evaluación previstos.

Es, cuando menos, altamente inusual y preocupante que una empresa recién constituida, sin un historial comprobado de participación en licitaciones de esta ni de ninguna envergadura, realice tantas consultas que parecen beneficiar indirectamente a otros participantes. Esta*

⁶ Riesgos: Posibilidad de que suceda algún evento que tendrá un impacto sobre los objetivos de la Entidad, pudiendo entorpecer el desarrollo de sus funciones. Extraído de la Guía para la Administración del Riesgo. Bogotá, 2011.

circunstancia sugiere la posibilidad de que LUXURIUS E.I.R.L. esté actuando en interés de terceros, lo que podría comprometer la equidad y transparencia del proceso de licitación.

Por lo tanto, LAB TOP PERÚ S.R.L. solicita una revisión exhaustiva de las respuestas otorgadas a las consultas/observaciones de LUXURIUS E.I.R.L., para garantizar que la licitación se desarrolle bajo condiciones que respeten los principios de legalidad, eficiencia y transparencia, asegurando la adquisición de productos que realmente cumplan con los estándares y necesidades de la entidad” (El subrayado y resaltado es agregado).

Pronunciamiento

Al respecto, cabe señalar que, las especificaciones técnicas del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se aprecia lo siguiente:

Respecto al “equipo de atención de parto y episiotomía”. -

N°02.08.08	
DENOMINACION DEL EQUIPO: EQUIPO DE ATENCIÓN DE PARTO Y EPISIOTOMÍA	
REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS	
A	CARACTERÍSTICAS GENERALES – EQUIPO DE PARTO
A01	01 TIJERA PARA EPISIOTOMÍA DE 14 CM.
A02	01 TIJERA MAYO RECTA ROMA DE 17 CM.
A03	01 PINZA KOCHER RECTA DE 16 CM.
A04	01 PINZA KOCHER CURVA DE 16 CM.
A05	01 PORTA AGUJA MAYO HEGAR DE 16 CM.
A06	01 PINZA DE DISECCIÓN SIN UÑA DE 16 CM.
A07	01 PINZA DE DISECCIÓN CON UÑA DE 16 CM.
A08	01 CUBETA ACERO INOX. PARA INSTRUMENTAL.
B	CARACTERÍSTICAS GENERALES – EQUIPO DE EPISIOTOMÍA
B01	01 MANGO DE BISTURI N° 4 LARGO.
B02	01 TIJERA METZENBAUM CURVA DE 23 CM.
B03	01 PINZA DE DISECCIÓN SIN DIENTES DE 18 CM.
B04	01 PINZA FOERSTER RECTA DE 25 CM.
B05	01 PORTA AGUJA RECTA 18 CM.
B06	01 TIJERA DE CIRUGÍA DE 14 CM.
B07	01 TIJERA BRAUN DE 22 CM.
B08	02 PINZA PEAN O ROCHESTER DE 18 CM.
B09	01 TIJERA MAYO RECTA DE 17 CM.
B10	01 CUBETA ACERO INOX. PARA INSTRUMENTAL.

Respecto al “equipo de sutura”. -

N°02.09.03	
DENOMINACION DEL EQUIPO: EQUIPO DE SUTURA	
REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS	
A	CARACTERÍSTICAS GENERALES
A01	CONJUNTO DE PIEZAS DE INSTRUMENTAL, FABRICADAS EN ACERO INOXIDABLE QUIRÚRGICO.
A02	DEBEN PERMITIR SER LAVADOS CON DETERGENTES ENZIMÁTICOS CON PH NEUTRO.
A03	BACTERIOSTÁTICOS, Y RESISTENTES A GOLPES, AGENTES CORROSIVOS Y ALTAS TEMPERATURAS DE CALOR SECO Y HÚMEDO.
B	COMPONENTES:
B01	1 MATHIEU PORTA-AGUJAS 17 CM
B02	1 PAQUETE DE SEDA, ESTÉRIL
B03	6 AGUJAS DIFERENTES PARA SUTURAS
B04	1 CAJITA PERFORADA PARA AGUJAS
B05	1 MICHEL PINZA PARA AGRAFES
B06	20 MICHEL AGRAFES, EN DISPOSITIVO
B07	1 MANGO DE BISTURÍ # 4
B08	4 HOJAS DIFERENTES DE BISTURÍ
B09	1 TIJERA 14,5 CM RECTA AG/RO
B10	1 PINZA DE DISECCIÓN 14,5 CM
B11	1 PINZA DE DISECCIÓN 14,5 CM 1X2 DIENTES
B12	1 FEILCHENFELDT PINZA PARA ESPINAS 11,5 CM
B13	1 KOCHER PINZA HEMOSTÁTICA 14 CM, 1X2 DIENTES
B14	1 SONDA MIRTIFORME 13 CM
B15	CAJA METÁLICA CON 2 BANDEJAS PERFORADAS PARA INSTRUMENTOS

Es así que, mediante las consultas y/u observaciones N.º 40, N.º41 y N.º42, se solicitó que la lista de implementos del “equipo de atención de parto y episiotomía” y del “equipo sutura” se **agregue** el término **“y/o según fabricante”**; ante lo cual, el Comité de Selección acogió aceptando lo solicitado, añadiendo el término **“o de acuerdo a cada fabricante”**.

No obstante, el recurrente cuestionó las absoluciones en cuestión, alegando que el comité de selección habría generado ambigüedad en el requerimiento al incorporar el término “y/o según fabricante” respecto a la lista de componentes que se ofertarían.

En virtud al aspecto cuestionado por el recurrente, la Entidad, en mérito a la Notificación Electrónica de fecha 27 de noviembre de 2023, remitió el Informe Técnico N.º 086-2023-UNDAC/DGA/UEI, en el cual refirió lo siguiente:

*“(…) En el equipo de atención de parto y episiotomía se describen ciertas especificaciones que pueden variar de acuerdo a la marca, el colocar medidas exactas dificulta la pluralidad de postores debido a que las medidas de cada componente pueden variar según la marca o fabricante. Esta variabilidad tiene un margen máximo que no afecta la función de los componentes. **Al solicitar incluir la frase “y/o de acuerdo a cada fabricante”, se asegura la participación de múltiples postores y marcas, ya que permite ofrecer componentes con medidas distintas, pero dentro***

de un rango máximo de variación que no afecta la funcionalidad de estos instrumentos.

(...)

En el equipo de sutura se describen ciertas especificaciones que pueden variar de acuerdo a la marca, el colocar medidas exactas dificulta la pluralidad de postores debido a que las medidas de cada componente pueden variar según la marca o fabricante. Esta variabilidad tiene un margen máximo que no afecta la función de los componentes. Al solicitar incluir la frase "y/o de acuerdo a cada fabricante", se asegura la participación de múltiples postores y marcas, ya que permite ofrecer componentes con medidas distintas, pero dentro de un rango máximo de variación que no afecta la funcionalidad de estos instrumentos (...)" Sic (El subrayado y resaltado es nuestro).

De manera previa al análisis, cabe precisar que, el OSCE no tiene calidad de perito técnico para dirimir la pertinencia de las características del requerimiento; sin embargo, es posible requerir a la Entidad un informe respecto a su posición⁷.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que, el Comité de Selección decidió agregar el término "y/o según fabricante" para la determinación de las características de los implementos que componen los equipos de atención de parto y episiotomía y sutura; siendo que, mediante informe técnico posterior, la Entidad ratificó dicha absolución, precisando que su finalidad comprende promover la mayor participación de potenciales proveedores y además se encuentra dentro de un rango máximo de variación que no afecta la funcionalidad de los instrumentos, lo cual tiene calidad de declaración jurada y está sujeto a rendición de cuentas.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente estaría orientada a dejar sin efecto las absoluciones que incorporan el término "y/o según fabricante" de las especificaciones de los "equipos de atención de parto y episiotomía y sutura", y en la medida que la Entidad adoptó la decisión de ratificar su requerimiento, lo cual se encuentra sujeta a rendición de cuentas; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar **el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

⁷ De acuerdo a lo indicado en el Comunicado N°011-2013-OSCE/PRE.

Cuestionamiento N.º 3

Respecto a la “atención de parto de última generación”

El participante **LAB TOP PERU S.R.L.**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N.º 124, toda vez que, según refiere:

“(…)
Un ejemplo notable de esto es la observación número 124 referente al ítem 146 “SIMULADOR DE ATENCIÓN DE PARTO DE ÚLTIMA GENERACIÓN”. La solicitud de LUXURIUS E.I.R.L. para eliminar características fundamentales como “PARTO DE NORMAL, DE NALGAS, DISTOCIA DE HOMBROS PROGRAMABLES” es alarmante, ya que dicha funcionalidad representa la esencia y la razón de ser de dicho simulador. La aceptación de esta y otras solicitudes igual de insólitas por parte del comité no solo atenta contra el principio de Eficiencia y Eficacia de la Ley de Contrataciones del Estado, sino que también plantea serias dudas sobre la validez del estudio de mercado y la integridad del proceso de licitación.
(…)” (El subrayado y resaltado es agregado).

Pronunciamiento

Al respecto, cabe señalar que, las especificaciones técnicas del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se aprecia lo siguiente:

Nº02.02 23	
DENOMINACIÓN DEL EQUIPO: SIMULADOR DE ATENCIÓN DE PARTO DE ÚLTIMA GENERACIÓN	
REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS	
A	CARACTERÍSTICAS GENERALES
A01	SIMULADOR FEMENINO DE CUERPO COMPLETO.
A02	INALÁMBRICO Y AUTÓNOMO (SIN CABLES); COMPLETAMENTE OPERACIONAL DURANTE EL TRANSPORTE.
A03	TIEMPO DE LA DURACIÓN DE LA BATERÍA INTERNA: MAYOR O IGUAL A 02 HORAS EN FUNCIONAMIENTO CONTINUO.
A04	CONTROL DEL SIMULADOR EN MODO MANUAL (POR EL INSTRUCTOR) Y AUTOMÁTICO (RESPUESTA FISIOLÓGICA AUTOMÁTICA).
A05	DEBERÁ INCLUIR LAPTOP O TABLETA TÁCTIL PARA CONTROLAR EL SIMULADOR Y MONITOR DE SIGNOS VITALES DEL PACIENTE.
A06	DEBERÁ INCLUIR ESCENARIOS CLÍNICOS DE SIMULACIÓN
A07	SOFTWARE EN ESPAÑOL O INGLÉS CON LICENCIA DE POR VIDA
A08	MÚLTIPLES POSICIONES DE PARTO
A09	INYECCIÓN DE EPIDURAL.
A10	MANIOBRAS DE LEOPOLD EN ABDOMEN
A11	INTENSIDAD, FRECUENCIA Y DURACIÓN DE LA CONTRACCIÓN PROGRAMABLES
A12	CONTROL DE LAS CONTRACCIONES UTERINAS.
A13	SISTEMA DE PARTO AUTOMÁTICO CON VELOCIDAD DE TRABAJO PROGRAMABLE
A14	PARTO POR CESÁREA SOPORTA INCISIÓN QUIRÚRGICA CON INSTRUMENTOS REALES
A15	PARTO DE NORMAL, DE NALGAS, DISTOCIA DE HOMBROS PROGRAMABLES
A16	SIGNO DE TORTUGA VISIBLES (RETRACCIÓN DE LA CABEZA) PROGRAMABLES
A17	DETECCIÓN DE PRESIÓN SUPRAPÚBICA Y MANIOBRA DE MCROBERTS
A18	PLACENTA CON COTILEDONES DESPRENDIBLES Y CORDÓN UMBILICAL REALISTAS
A19	RECTO CON DETECCIÓN DE COLOCACIÓN DE SUPOSITARIOS
A20	TONO UTERINO PROGRAMABLE PARA MASAJE UTERINO
A21	HEMORRAGIA UTERINA PROGRAMABLE CON FLUJO DE CONTROL
A22	INSERCIÓNES REEMPLAZABLES PARA PRÁCTICAS DE EPISIOTOMÍA
A23	DEBERÁ INCLUIR BEBE DE PARTO.
A24	DEBERÁ INCLUIR SISTEMA DEBRIEFING CON INTERFAZ BASADA EN WEB, ASISTIDO CON 3 CÁMARAS FULL HD PARA VIDEO Y AUDIO.
A25	MONITOREO DE ECG, DESFIBRILACIÓN, PRESIÓN SANGÜÍNEA, SATURACIÓN DE OXÍGENO.
A26	SISTEMA DE CANAL DE PARTO AUTOLUBRICANTE ACTIVADO POR SOFTWARE
A27	CONVULSIONES, TRANSMISIÓN DE VOZ INALÁMBRICA Y SONIDOS PREGRABADOS
A28	VÍAS AÉREAS PROGRAMABLES COMO EDEMA DE LENGUA Y LARINGOESPASMO

Es así que, mediante la consulta y/u observación N.º 124, se solicitó **suprimir** la especificación “Parto de normal, de nalgas, distocia de hombros programables” del equipo “simulador de atención de parto de última generación”; ante lo cual, el Comité de Selección acogió lo solicitado, considerando la especificación como “opcional”.

No obstante, el recurrente cuestionó la absolución en cuestión, alegando que se está suprimiendo una característica esencial para el producto.

En virtud al aspecto cuestionado por el recurrente, la Entidad, en mérito a la Notificación Electrónica de fecha 27 de noviembre de 2023, remitió el Informe Técnico N.º 086-2023-UNDAC/DGA/UEI, en el cual refirió lo siguiente:

*“En el simulador de atención de parto de última generación se describe ciertas especificaciones que pueden ser conocidas con distintos términos. Por ejemplo, el parto normal puede ser referido como parto natural o vaginal, mientras que el parto de nalgas puede ser llamado parto podálico o pelviano. Además, el término "programables" implica que deben llevarse a cabo utilizando un programa de computadora, **lo cual no refleja la verdadera naturaleza y propósito del simulador mencionado permitiendo que dicho término pueda ser opcional (...)**” (El subrayado y resaltado es nuestro).*

Dicho lo anterior, cabe precisar que, el OSCE no tiene calidad de perito técnico para dirimir la pertinencia de una característica del requerimiento; sin embargo, es posible requerir a la Entidad un informe respecto a su posición⁸.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que el Comité de Selección decidió modificar a “opcional” la especificación técnica “Parto de normal, de nalgas, distocia de hombros programables”, correspondiente al equipo “simulador de atención de parto de última generación”; siendo que, mediante informe técnico posterior, la Entidad ratificó dicha absolución, precisando que dicha especificación puede tener distintos términos; y acreditar o no la forma como fue requerida la mencionada especificación no altera su propósito o naturaleza.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente se encontraría orientada a modificar las características técnicas del simulador de atención de parto de última generación, y en la medida que la Entidad adoptó la decisión de ratificar su requerimiento, lo cual se encuentra sujeta a rendición de cuentas, máxime si existiría pluralidad de proveedores; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar **el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del

⁸ Información extraída del Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre los supuestos cuestionamientos derivados de la absolución de consultas y/u observaciones, y no representa la convalidación de ningún extremo de las Bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

3.1 Sobre el plazo de ejecución:

De la revisión del numeral 1.9 del Capítulo I de la Sección Específica de las Bases Integradas (no definitivas), se advierte lo siguiente:

“(…) 1.9 PLAZO DE ENTREGA

Los bienes materia de la presente convocatoria se entregarán en el plazo de 180 días calendarios, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.

- *Entrega de los Bienes: Hasta ciento ochenta (180) días calendarios, contados desde el día siguiente de la suscripción del contrato.*
- *De la implementación, configuración, capacitación y puesta en funcionamiento: Hasta diez (10) días calendario, contados a partir del día siguiente de suscrita el Acta de Conformidad de Recepción de los Bienes, por parte del Área usuaria, supervisor y residente del proyecto”.*

Sin embargo, de la revisión del acápite X del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas (no definitivas), se advierte lo siguiente:

“(…) X. LUGAR Y PLAZO DE EJECUCIÓN:

LUGAR: La entrega se realizará en almacén central de la UNDAC ubicado en la Ciudad Universitaria Av Daniel Alcides Carrión S/N Yanacancha y la instalación en la Facultad de Ciencias de la Salud en coordinación con la Residencia y Supervisión del Proyecto.

PLAZO: 180 días calendarios contados desde el día siguiente de firmado el contrato”.

De lo expuesto, se advierte que existiría incongruencia entre los dos plazos de la ejecución de la prestación. Siendo que, en atención al pedido de información de

este despacho, la Entidad mediante Informe Técnico N.º 098-2023-UNDAC/DGA/UEI, indicó que el plazo de ejecución corresponde a aquel obrante en el numeral 1.9 del Capítulo I de la Sección Específica de las Bases. Por lo que, se emitirán las siguientes disposiciones:

- Se **adecuará** el Acápito X del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, conforme lo siguiente:

“(…) X. LUGAR Y PLAZO DE EJECUCIÓN:

LUGAR: La entrega se realizará en almacén central de la UNDAC ubicado en la Ciudad Universitaria Av Daniel Alcides Carrión S/N Yanacancha y la instalación en la Facultad de Ciencias de la Salud en coordinación con la Residencia y Supervisión del Proyecto.

PLAZO: 180 días calendarios contados desde el día siguiente de firmado el contrato

De la implementación, configuración, capacitación y puesta en funcionamiento: hasta diez (10) días calendario, contados a partir del día siguiente de suscrito el “Acta de Conformidad de Recepción de los Bienes por parte del Área Usuaría, supervisor y residente del proyecto”.

- Se **dejará sin efecto** todo extremo del Pliego o de las Bases que se opongán a las precedentes disposiciones.

3.2 Factor de Evaluación: Disponibilidad de Servicios y Repuestos:

De la revisión del literal G del Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases Integradas (no definitivas), se advierte lo siguiente:

<i>“(…)”</i>	
<i>G. DISPONIBILIDAD DE SERVICIOS Y REPUESTOS</i>	
<i>Evaluación:</i>	<i>CERRO DE PASCO</i>
<i>Se evaluará en función a la cobertura de concesionarios y/o talleres autorizados con capacidad de suministro de repuestos que oferte el postor en CERRO DE PASCO, por un período de 03 AÑOS.</i>	<i>24 puntos(…)”</i>
<i>LOCALIDAD 1: CERRO DE</i>	

<p>PASCO</p> <p><i>Acreditación:</i></p> <p><i>Se acreditará mediante la presentación de declaración jurada.</i></p>	
---	--

De lo expuesto, se advierte que se estaría otorgando un puntaje de 24 puntos si el postor acreditaría una cobertura de concesionarios y/o talleres autorizados con capacidad de suministro de repuestos que oferte el postor en **Cerro de Pasco**, por un período de 3 AÑOS, es más no se identifica si es distrito, provincia o Región. Siendo que, en atención al pedido de información de este despacho, la Entidad, mediante Informe N.º 002-2023-COMITÉ-SALUD-UNDAC indicó que el contenido del mencionado factor comprende la región Pasco, y que “podría” añadirse regiones colindantes como Lima, Huánuco y otros; lo cual aún resulta ambiguo. Por lo que, se emitirán las siguientes disposiciones:

- Se **suprimirá** el literal G del Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases.
- Se **redistribuirá** el puntaje en el Factor Precio.
- Se **dejará sin efecto** todo extremo del Pliego o de las Bases que se opongan a las precedentes disposiciones.

3.3 Sobre el Factor de Evaluación Mejoras en las especificaciones técnicas:

De la revisión del literal I del Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases Integradas (no definitivas), se advierte lo siguiente:

“(…)”	
<p>I. MEJORAS A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS</p>	
<p><i>Evaluación:</i></p> <p><i>Se evaluarán las siguientes mejoras.</i></p> <p><i>Mejora N° 1: Tecnología de los EQUIPOS MÉDICOS</i></p> <p><i>Mejora N° 2: Tecnología de los MOBILIARIO MÉDICO</i></p> <p><i>Mejora N° 3: Tecnología de los</i></p>	<p><i>(Máximo 06 puntos)</i></p> <p><i>Mejora 1 : 02 puntos</i></p> <p><i>Mejora 2 : 02 puntos</i></p> <p><i>Mejora 3 : 02 puntos</i></p> <p><i>(…)”.</i></p>

<p><i>SIMULADORES</i></p> <p><i>Acreditación:</i></p> <p><i>Se acreditará únicamente mediante la presentación de CATÁLOGO REFERENCIADO QUE SUSTENTE LA MEJORA ENUNCIADA.</i></p>	
--	--

Cabe señalar que, según el concepto de “mejora”, este debe comprender todo aquello que agregue un valor adicional al parámetro mínimo establecido en las especificaciones técnicas o términos de referencia, según corresponda, mejorando su calidad o las condiciones de su entrega o prestación, sin generar un costo adicional a la Entidad, y el texto “tecnología” en los equipos médicos, simuladores y mobiliario resultaría subjetivo. Siendo que, en atención al pedido de información de este despacho, la Entidad mediante Informe N.º 002-2023-COMITÉ-SALUD-UNDAC, se indicó deberá suprimirse el mencionado factor. Por lo que, se emitirán las siguientes disposiciones:

- Se **suprimirá** el literal I del Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases.
- Se **redistribuirá** el puntaje en el Factor Precio.
- Se **dejará sin efecto** todo extremo del Pliego o de las Bases que se opongán a las precedentes disposiciones.

3.4 Sobre la Absolución de la Consulta y/u Observación N° 2:

Es así que, mediante la consulta y/u observación N° 1, el participante WAREM S.A.C., solicitó lo siguiente:

<p>CONSULTA/OBSERVACIÓN N° 2:</p> <p><i><u>“Según las bases administrativas, solicitamos integrar lo siguiente con referencia a los documentos técnicos sustentatorios: "Catálogo o folleto o brochure del bien ofertado. Deberán acreditar la totalidad de las especificaciones técnicas mínimas y aquellas que no estén consignadas en las mismas, deberán acreditarlo mediante una declaración jurada</u></i></p>	<p>Absolución:</p> <p><i>“Análisis respecto de la consulta u observación:</i></p> <p><i>Se aclara que las bases estándar publicadas por el OSCE indican lo siguiente sobre el pedido del postor: Además, no debe requerirse declaraciones juradas adicionales cuyo</i></p>
---	--

<p><i><u>simple y/o carta del fabricante o distribuidor</u></i>". (El subrayado y resaltado es nuestro).</p>	<p>alcance se encuentre comprendido en la Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas y que, por ende, no aporten información adicional a dicho documento.</p> <p>Por lo tanto <u>SE ACOGE PARCIALMENTE LA CONSULTA,</u> no se considerará declaración jurada pero si los otros aspectos sugeridos.</p> <p><i>Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:</i></p> <p><i>En las bases integradas se incorporará:</i></p> <p>e) <i>Adjuntar documentación que sustente el cumplimiento de lo solicitado como folletos, brochure, catálogos, fichas técnicas, u otro documento emitido por el fabricante o carta emitida por el fabricante o distribuidor de la marca a ofertar acreditando las siguientes especificaciones técnicas: <u>marca, número de parte, modelo u otros</u></i>". (El subrayado y resaltado es nuestro).</p>
--	--

Sobre el particular, las Bases Estándar objeto de la presente convocatoria disponen que, en caso se determine que adicionalmente a la declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas, el postor deba presentar algún otro documento, debe consignar un literal donde detalle la documentación adicional que el postor debe presentar tales como autorizaciones del producto, folletos, instructivos, catálogos o similares; **detallando con claridad** las características y/o requisitos funcionales

específicos del bien previstos en las especificaciones técnicas que deben ser acreditadas por el postor con la documentación requerida.

Aunado a ello, cabe señalar que, en la Resolución N° 2034-2018-TCE-S1, el Tribunal de Contrataciones del Estado ha establecido lo siguiente: “(...) *no es posible acreditar la totalidad de especificaciones técnicas del bien ofertado con hojas técnicas, catálogos, brochures y manuales de fabricante, ello atendiendo a que la información requerida por las entidades no es homogénea y obedece a las particularidades de su necesidad*”.

Asimismo, mediante Resolución N° 01490-2023-TCE-S5 se ha establecido que si bien las bases estándar han establecido la posibilidad de que la Entidad solicite a los postores la presentación de documentación adicional al Anexo N° 3, tales como autorizaciones del producto, folletos, instructivos, catálogos o similares, dichas bases también señalan, de forma expresa, que la Entidad debe especificar con claridad qué aspecto de las características y/o requisitos funcionales serán acreditados con la documentación requerida.

De lo expuesto, se advierte que si bien en la Consulta y/u Observación N° 2 se habría considerado que se adjunte documentación que sustente el cumplimiento de lo solicitado como folletos, brochure, catálogos, fichas técnicas, u otro documento emitido por el fabricante o carta emitida por el fabricante o distribuidor de la marca a ofertar; se evidencia que se habría señalado como puntos a acreditar la marca y el modelo, que no constituyen *per se* características y/o requisitos funcionales; así como también, se habría establecido que la acreditación refiere también al número de parte sin indicar -en concreto- a cual se refieren y se habría regulado acreditar “otros”, acepción que sigue la línea de la ambigüedad e imprecisión; además, no se ha hecho mención si esta exigencia corresponde a todos los equipos materia del presente contratación o a parte de ellos, lo cual no se condice con los lineamientos establecidos en las Bases Estándar.

En tal sentido, conforme el Principio de Transparencia por el cual la información contenida en los documentos del procedimiento de selección debe ser clara y coherente, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementarán las siguientes disposiciones:

- Se **suprimirá** el literal e) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases (Documentos para la admisión de la oferta).
- Se **dejará sin efecto** todo extremo del Pliego o de las Bases que se oponga a las precedentes disposiciones.

4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

4.1 Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.

4.2 Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.

4.3 Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases definitivas por el OSCE, corresponderá al comité de selección **modificar** en el cronograma del procedimiento las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.

4.4 Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 20 de diciembre de 2023

Código: 6.1, 13.3